

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0021

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (E)  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

|                        |  |
|------------------------|--|
| RAZÓN SOCIAL:          | GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA  |
| REPRESENTANTE LEGAL:   | FRANCO ANTONIO QUEZADA MONTESINOS  |
| SERVICIO:              | REGISTRO DE AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIAS REDES PRIVADAS (CANCELADO)  |
| RUC:                   | 1160000240001  |
| DIRECCIÓN:             | JOSE ANTONIO EGUIGUREN S/N Y BOLIVAR   |
| TELÉFONO:              | 072561379 / 07 2570409   |
| CIUDAD – PROVINCIA:    | LOJA- LOJA   |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | <a href="mailto:vgtorres@loja.gob.ec">vgtorres@loja.gob.ec</a> ; <a href="mailto:viviana1369@hotmail.com">viviana1369@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:radiomunicipal90.1@hotmail.com">radiomunicipal90.1@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:fquezada@loja.gob.ec">fquezada@loja.gob.ec</a> |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, mantuvo un título habilitante para el Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, suscrito el 19 de junio de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, esto es hasta el 19 de junio de 2022, cuyo estado actual es de CANCELADO.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2917-M del 26 de noviembre de 2018, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2018-1700 de 28 de septiembre de 2018, que indica:

“(…)

**8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Se concluye que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, ha instalado equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 19 de junio de 2017.*

*Se concluye además que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, ha iniciado la operación de su sistema de*

*radiocomunicaciones con características técnicas diferentes a la autorizadas en su título habilitante Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 19 de junio de 2017 en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues no ha instalado las estaciones repetidoras autorizadas para cada uno de los cuatro circuitos y por lo tanto se encuentra operando únicamente en modalidad SIMPLEX cada uno de esos circuitos con las cuatro frecuencias correspondientes a TX, siendo lo autorizado modalidad SEMIDUPLEX, con un total de ocho frecuencias (TX/RX).*

*Se recomienda informar de los resultados obtenidos y remitir copia del presente informe a la Coordinación Técnica de Control y al área jurídica para que realice el análisis correspondiente (...).*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.*

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

#### **-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:**

***“(...) LIBRO II.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO I.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE***

## **TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.**

### **Capítulo I. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.**

*Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.*

*Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.*

*Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.*

#### **1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:**

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizara las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos:*

*e. Incremento y decremento de enlaces, estaciones repetidoras, fijas y radiobases. (...)"*

### **- AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:**

Título Habilitante inscrito el 19 de junio de 2017 en el tomo 123 a fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

*"(...)*

*En el ANEXO 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA, Artículo 3.- Obligaciones Generales, punto 3.2, Instalación y Operación, se señala: "El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El poseedor del título habilitante una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado (...)"*

*EL APÉNDICE 1: INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA, de la resolución ARCOTEL-2017-0396 de 17 de mayo de 2017, indica "Información técnica de frecuencias contenidas en el informe técnico Nro. IT-CTDE-2017-0224". En el informe técnico Nro. IT-CTDE-2017-0224, se describen los circuitos otorgados a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, mediante contrato suscrito el 19 de junio de 2017, inscrito en el tomo 123 a fojas 12379 (...)"*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0020** de 18 de marzo de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0008 de 31 de enero de 2024**; emitido en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1700** de 28 de septiembre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es no ha instalado las estaciones repetidoras autorizadas para cada uno de los cuatro circuitos y por lo tanto se encuentra operando únicamente en modalidad SIMPLEX cada uno de esos circuitos con las cuatro frecuencias correspondientes a TX, siendo lo autorizado modalidad SEMIDUPLEX, con un total de ocho frecuencias (TX/RX).

-El expedientado, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, mediante trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002678-E y Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002679-E de 20 de febrero de 2024, remitidos al correo de gestión documental el día 19 de febrero de 2024, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

-El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia P-CZO6-2024-0034 de 20 de febrero de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, RUC: 1160000240001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de diez (10) días informe acerca de la continuidad del uso de las frecuencias constantes en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1700 del 28 de septiembre de 2018; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0008**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [vgtorres@loja.gob.ec](mailto:vgtorres@loja.gob.ec); [viviana1369@hotmail.com](mailto:viviana1369@hotmail.com); [radiomunicipal90.1@hotmail.com](mailto:radiomunicipal90.1@hotmail.com); [fquezada@loja.gob.ec](mailto:fquezada@loja.gob.ec), señaladas para el efecto.: (…)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0020** de 06 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de febrero de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

*“(…)”*

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **GOBIERNO***

**AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, se considera lo siguiente:

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0008 de 31 de enero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1700** de 28 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones con características técnicas diferentes a la autorizadas en su título habilitante Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 19 de junio de 2017 en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues no ha instalado las estaciones repetidoras autorizadas para cada uno de los cuatro circuitos y por lo tanto se encuentra operando únicamente en modalidad SIMPLEX cada uno de esos circuitos con las cuatro frecuencias correspondientes a TX, siendo lo autorizado modalidad SEMIDUPLEX, con un total de ocho frecuencias (TX/RX).*

*Es necesario indicar que el expedientado **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0319-M del 21 de febrero de 2024, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, RUC: 1160000240001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para el Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0817-M del 23 de febrero de 2024, señaló:*

*“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON LOJA con RUC 1160000240001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL, además está compañía es una empresa pública; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)".*

*Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0320-M del 21 de febrero de 2024, la Función Instructora solicitó a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, informe acerca de la continuidad del uso de las frecuencias constantes en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1700 del 28 de septiembre de 2018, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0365-M del 28 de febrero de 2024, señaló:*

*"(...) adjunto al presente sírvase encontrar el informe de monitoreo Nro. IT-CZO6-C-2024-0087, en el cual se concluye: "(...) De los resultados obtenidos se verifica y se concluye que las frecuencias:*

- 154.100 MHz // 159.100 MHz
- 154.125 MHz // 159.125 MHz
- 154.150 MHz // 159.150 MHz
- 154.175 MHz // 159.175 MHz

*En la ciudad de Loja, en las fechas de monitoreo con el sistema SACER, NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN (...)"*.

*Haciendo énfasis a lo alegado en la contestación al Acto de Inicio por parte del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, se debe señalar:*

*"(...) La Municipalidad no niega el hecho de haber iniciado sus operaciones en el sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 19 de junio de 2017. Sin embargo, se hace constar que la Municipalidad ha iniciado operaciones únicamente en modalidad SIMPLEX cuando lo correcto fue que estas operaciones sean en modalidad SEMIDUPLEX, al respecto, mediante Memorando Nro. ML – DT – 2024 – 0154 – M, de fecha 06 de febrero de 2024, la Coordinación de Electrónica y Telecomunicaciones, indica que en el mes de abril del año 2018, la Institución hizo la entrega de las bases radio motorola a la empresa ELELCOM, pues con esta empresa la Municipalidad en el año 2016, se llevó a cabo un proceso de contratación para que el Municipio de Loja pueda acceder a la tenencia y uso de estos dispositivos en forma debida, siendo esta empresa la encargada de legalizar el uso de estos dispositivos de radiofrecuencia, así como proveer la configuración necesaria para que los mismos operen en la modalidad SEMIDUPLEX.*

*Bajo este contexto, para el servicio de mantenimiento en el año 2018, se procedió a realizar la entrega de los dispositivos radio bases motorola DGM 5500, sin embargo, estos dispositivos no fueron regresados a la*

*Municipalidad por parte de ELELCOM, motivo por el cual a la actualidad estos dispositivos no se encuentran bajo la custodia del Municipio de Loja, así como tampoco siendo utilizados por la Institución. Por consiguiente, a la actualidad los dispositivos que registran coordenadas geográficas (Cerro Villonaco), no son por manipulación de servidores municipales (...).”*

**El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, no ha negado el hecho de haber iniciado sus operaciones únicamente en modalidad SIMPLEX cuando lo correcto era que estas operaciones sean en modalidad SEMIDUPLEX, contrariando lo autorizado en su título habilitante consistente en Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, suscrito el 19 de junio de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Conforme la norma legal vigente a la fecha de inspección, para operar de manera distinta a la autorizada el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, debió requerir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la modificación técnica respectiva que le posibilite cambiar la forma de operación de su red privada, aspecto éste que no ha ocurrido, conforme la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

*“(...) Respecto de la repetidora que en el año 2018 operaba en las calles: González Suárez y Máximo Agustín Rodríguez, y que en el informe Técnico Nro. IT – CZO6 – C – 2018 – 1700, se hace constar como equipo inspeccionado, en el Memorando Nro. ML – DT – 2024 – 0154 – M, de fecha 06 de febrero de 2024, en el literal B, numeral 2, se indica por parte de la Coordinación de Electrónica y Telecomunicaciones, que esta repetidora fue reubicada para otra dependencia municipal. Seguidamente, mediante Memorando Nro. ML – DT – 2024 – 0156 – M, la Coordinación de Electrónica y Telecomunicaciones, indica que en base a la información proporcionada por la jefatura de Contabilidad y en las facturas y documentos relacionados se concluye que efectivamente los equipos de radiofrecuencia fueron desconfigurados por error de manipulación, después de haber iniciado sus operaciones en el año 2017; debido a esta mala manipulación es que para el año 2018 los equipos cambiaron su modo de operación a modalidad SIMPLEX. Finalmente, se podrá constatar que, a la actualidad, el Municipio de Loja, NO SE ENCUENTRA INCURRIENDO EN ESTA INFRACCIÓN, debido a que desde el año 2019, no hace uso de los equipos de radiofrecuencia que constaban operaban bajo la autorización concedida mediante título habilitante inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 19 de junio de 2017 (...).”*

En la actualidad, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, no hace uso de los equipos de radiofrecuencia, aspecto que es corroborado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0365-M del 28 de febrero de 2024 y con Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0087 del 27 de febrero de 2024 que señala:

*“(...) 4. RESULTADOS OBTENIDOS.-*

De acuerdo a los monitoreos realizados los días 21, 22, 23 y 26 de febrero del 2024, con el sistema SACER de la ciudad de Loja, se obtuvieron los siguientes resultados:

- De las bases de datos existentes en la Coordinación Zonal 6, se verifica que el contrato 123 123 79 de 19 de junio de 2017 correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, se encuentra en **Estado: CANCELADO**.

**Se verifica que las frecuencias:**

- 154.100 MHz // 159.100 MHz
- 154.125 MHz // 159.125 MHz
- 154.150 MHz // 159.150 MHz
- 154.175 MHz // 159.175 MHz

#### **NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN. –**

De las bases de datos se verifica que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja actualmente posee una autorización de 21 de octubre de 2019, Tomo-Foja 139 139 63 del Registro de Títulos Habilitantes. Estado: ACTIVO, frecuencias 162.175 MHz TX 163.175 RX (Rpt. Villonaco-Loja), 162.225 MHz TX 163.225 MHz RX (Rpt. Colambo-Gonzanamá) y 162.175 MHz TX 163.175 MHz RX (San Lucas).

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De los resultados obtenidos se verifica y se concluye que las frecuencias:

- 154.100 MHz // 159.100 MHz
- 154.125 MHz // 159.125 MHz
- 154.150 MHz // 159.150 MHz
- 154.175 MHz // 159.175 MHz

En la ciudad de Loja, en las fechas de monitoreo con el sistema SACER, **NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN (...)**”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**,

ha dado contestación al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, al momento de la inspección constante en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2018-1700** de 28 de septiembre de 2018, se encontraba operando su Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, suscrito el 19 de junio de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, de una manera distinta a la autorizada.

No Aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

**El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, en la actualidad no se encuentra operando la red privada, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado CANCELADA.**

Se advierte que la expedientada el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, corrigió su conducta antes de la sustanciación del Acto de Inicio, toda vez que con Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0087** del 27 de febrero de 2024 que señala:

**Se verifica que las frecuencias:**

- 154.100 MHz // 159.100 MHz
- 154.125 MHz // 159.125 MHz
- 154.150 MHz // 159.150 MHz
- 154.175 MHz // 159.175 MHz

**NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN. –**

*En la ciudad de Loja, en las fechas de monitoreo con el sistema SACER,  
**NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN.***

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0020** de 06 de marzo de 2024:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, ha dado contestación

al acto de inicio, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, al momento de la inspección constante en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-1700** de 28 de septiembre de 2018, se encontraba operando su Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, suscrito el 19 de junio de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, de una manera distinta a la autorizada.

No Aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, en la actualidad **no se encuentra operando** la red privada, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6 se encuentra en estado **CANCELADA**.

Se advierte que la expedientada el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, corrigió su conducta antes de la sustanciación del Acto de Inicio, toda vez que con Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0087 del 27 de febrero de 2024 que señala:

**Se verifica que las frecuencias:**

- 154.100 MHz // 159.100 MHz
- 154.125 MHz // 159.125 MHz
- 154.150 MHz // 159.150 MHz
- 154.175 MHz // 159.175 MHz

**NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN. –**

En la ciudad de Loja, en las fechas de monitoreo con el sistema SACER, **NO SON DETECTADAS EN OPERACIÓN**.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado este agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

De la revisión al expediente, se observa que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, no continúa en operación la frecuencia, por lo que esta circunstancia No se ha verificado este agravante.

**6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON 98/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496.98)**.

**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**8. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0008** de 31 de enero de 2024, y la responsabilidad de la administrada al no haber instalado las estaciones repetidoras autorizadas para cada uno de los cuatro circuitos y por lo tanto se encuentra operando únicamente en modalidad **SIMPLEX** cada uno de esos circuitos con las cuatro frecuencias correspondientes a TX, siendo lo autorizado modalidad **SEMIDUPLEX**, con un total de ocho frecuencias (TX/RX), de su título habilitante de Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, suscrito el 19 de junio de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 156 numeral 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el Apéndice 1 de la Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Título Habilitante inscrito el 19 de junio de 2017 en el tomo 123 a fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0020** de 18 de marzo de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0008** de 31 de enero de 2024; por lo que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1700** de 28 de septiembre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, al no haber instalado las estaciones repetidoras autorizadas para cada uno de los cuatro circuitos y por lo tanto se encuentra operando únicamente en modalidad SIMPLEX cada uno de esos circuitos con las cuatro frecuencias correspondientes a TX, siendo lo autorizado modalidad SEMIDUPLEX, con un total de ocho frecuencias (TX/RX), de su título habilitante de Registro de Autorización de Uso de Frecuencias – Redes Privadas, suscrito el 19 de junio de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 156 numeral 1 letra e) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el Apéndice 1 de la Autorización de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Título Habilitante inscrito el 19 de junio de 2017 en el tomo 123 a fojas 12379 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, con RUC No. 1160000240001, la sanción económica de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON 98/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496.98)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA**, con RUC No. 1160000240001, que tiene derecho a impugnar esta

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [vgtorres@loja.gob.ec](mailto:vgtorres@loja.gob.ec); [viviana1369@hotmail.com](mailto:viviana1369@hotmail.com); [radiomunicipal90.1@hotmail.com](mailto:radiomunicipal90.1@hotmail.com); [fquezada@loja.gob.ec](mailto:fquezada@loja.gob.ec) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 25 de marzo de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**